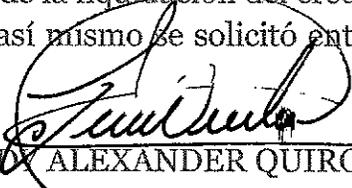


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 DE D de 2019, informo al Despacho que se surtió el traslado de la liquidación del crédito que efectuó la parte ejecutante sin que fuera objetada; así mismo se solicitó entrega de título judicial. Rad. 2016-916. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por MARIMELBA AGUDELO ROMERO contra ÁLVARO BRAVO CONTRERAS Y ALFONSO VÁSQUEZ DUQUE RAD. 110013105-037-2016-00916-00.

Visto el informe secretarial, se observa que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito visible de folio 74, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 CGP tal y como se acredita con constancia secretarial que obra a folio 75, sin que la parte ejecutada presentara objeción alguna.

Así las cosas, pasa el Despacho al estudio de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, observando que incluye el cálculo de intereses moratorios, concepto que no fue relacionado ni en el acta de conciliación que fungió como título ejecutivo ni en el mandamiento de pago, por lo que es improcedente en esta etapa procesal adicionar tal concepto a las sumas cuyo cobro ejecutivo se adelanta.

Por lo anterior el Despacho excluye los intereses moratorios de la liquidación del crédito, por lo que solo procede el cobro sobre el capital insoluto correspondiente a la cifra conciliada, cifra que asciende a DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/TCE (\$2.500.000.000).

Por lo considerado, se resuelve:

DISPOSICIÓN ÚNICA: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito en la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/TCE (\$2.500.000.000), de conformidad con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 030 de Fecha 02-03-2010

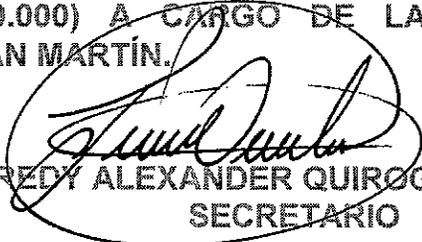
Secretario _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2017 00035 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000 a cargo de Fundación Universitaria San Martín
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) A CARGO DE LA DEMANDADA FUNDACIÓN UNIVERISTARIA SAN MARTÍN.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2017 00035 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YURY MARCELA ROBLES CAMARGO contra FUNDACIÓN UNIVERISTARIA SAN MARTÍN.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, ARCHÍVESE diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 030 de Fecha 02-03-2020

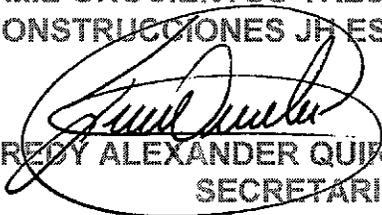
Secretario

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval-shaped stamp. The signature is cursive and appears to read "Juan Carlos".

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2017 0310 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$877.803
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) A CARGO DE LA DEMANDADA CONSTRUCCIONES JH ESTRUCTURAS S.A.S.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2017 00310 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DUMAR ALFREDO TORRES ANGULO contra CONSTRUCCIONES JH ESTRUCTURAS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

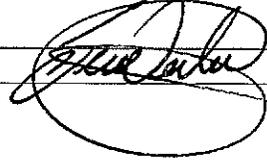

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

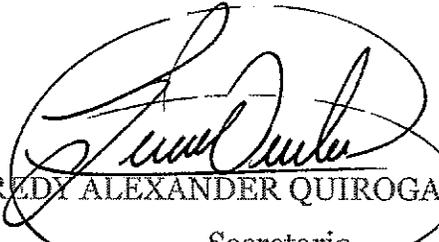
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 030 de Fecha 02-03-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor juez, informando que la parte accionante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se dispuso efectuar el correspondiente Registro Nacional de Personas emplazadas del demandado. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2017 00726 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
FABIOLA DE LAS MERCEDES RUIZ HINCAPIE CONTRA MARIO
BELTRAN VELOZA Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses del demandados **ELKIN HUMBERTO DEL RIO PEREZ, ANDRÉS MAURICIO DEL RIO PEREZ, MARCO AURELIO CHAVEZ PEREZ, VICTOR MANUEL PEREZ AVENDAÑO, ANA DOLORES PEREZ AVENDAÑO, GLORIA STELLA PEREZ AVENDAÑO, EDUIN LEONARDO DEL RIO PEREZ, ELVIRA PEREZ DE CALDERON Y ZULMA YADIRA NIETO PEREZ**, al doctor **JUAN PABLO ROCHA** abogado que habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.299.984 y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.547 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación a la dirección calle 17 No. 8-49 Oficina 803-804 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico gerencia@siiel.com, para que se presente a este Despacho judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda e infórmesele

que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el

ESTADO N° 030 de Fecha

02-03-2010

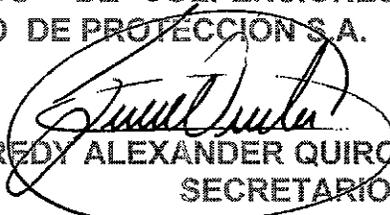
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 0210 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000 a cargo de Colpensiones. \$500.000 a cargo de Protección S.A.
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), CORRESPONDIENTE A: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) A CARGO DE COLPENSIONES, Y QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) A CARGO DE PROTECCION S.A.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00210 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORIS NANCY MUNEVAR MORA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 030 de Fecha 02-03-2010

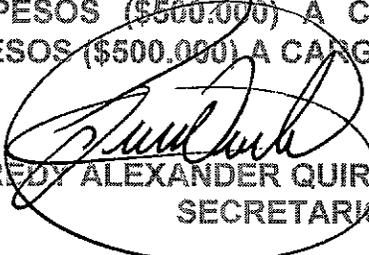
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 0377 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000 a cargo de Colpensiones. \$500.000 a cargo de Porvenir S.A. \$500.000 a cargo de Protección S.A.
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: MILLÓN QUIENIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), CORRESPONDIENTE A: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) A CARGO DE COLPENSIONES, QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) A CARGO DE PORVENIR S.A. Y QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00211 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MYRIAM TELLEZ CASAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

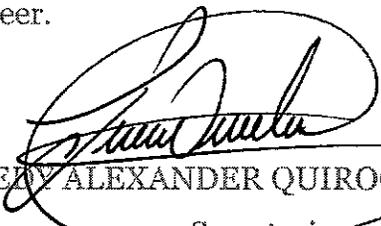
La anterior providencia fue notificada en

ESTADO N° 030 de Fecha 07-03

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., revocó la providencia proferida por el Despacho. Sírvase proveer.


ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00236 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO POSADA
CORPAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES- Y OTRO.**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha del 22 de enero de 2020.

En consecuencia de lo anterior, por Secretaría efectúese la liquidación de costas, inclúyase la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) M/CTE**, como agencias en derecho, a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** y la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) M/CTE**, como agencias en derecho, a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 030 de Fecha 02-03-2020

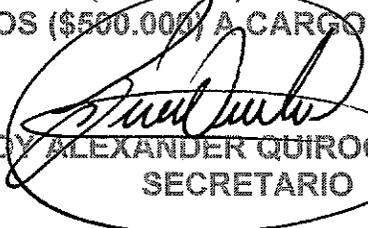
Secretario

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to be 'Juan Carlos'.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 0377 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000 a cargo de Colpensiones. \$500.000 a cargo de Porvenir S.A. \$500.000 a cargo de Old Mutual S.A.
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), CORRESPONDIENTE A: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) A CARGO DE COLPENSIONES, QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) A CARGO DE PORVENIR S.A. Y QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) A CARGO DE OLD MUTUAL S.A.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00377 00

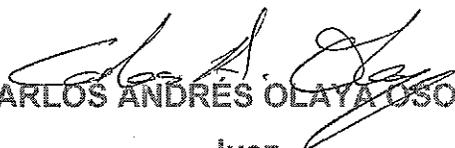
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MANUEL ARTURO CASAS RAMOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 030 de Fecha 02-03-2020

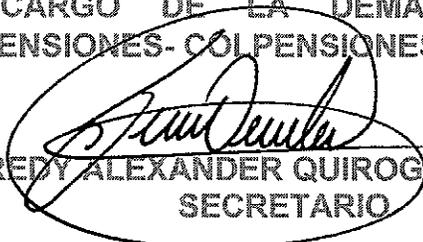
Secretario

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is stylized and appears to be 'Juan Carlos'.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 0382 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: QUINIENTOS MIL PESOS A CARGO DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00382 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA CECILIA DEL SOCORRO PINZON TOVAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

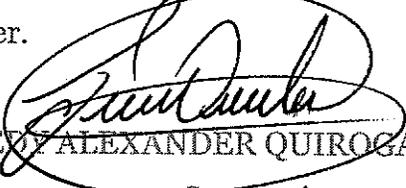
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 030 de Fecha 02-03-2020

Secretario

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to be 'Juan Carlos'.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2019), al Despacho del señor juez, informando que el curador asignado allegó solicitud. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00652 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LUIS ORLANDO CAMARGO JAIMES CONTRA CUELLAR VALENCIA CIA
LTDA.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue allegado excusa por parte del curador asignado en auto antecede, en el que informa su imposibilidad de aceptar el cargo por encontrarse actuando como curador en 7 procesos, del cual allega las correspondientes Certificaciones.

De acuerdo con lo anterior, por ser procedente, se dispone **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al doctor **MARIO AUGUSTO GÓMEZ JIMENEZ**, y se dispone designar al Doctor **CARLOS FERNANDO GARZON** abogado que habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.112.549 y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.547 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación a la dirección Avenida Jimenez No. 8 A-77 de ciudad de Bogotá, y al correo electrónico cafeg16@yahoo.es, para que se presente a este Despacho judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el

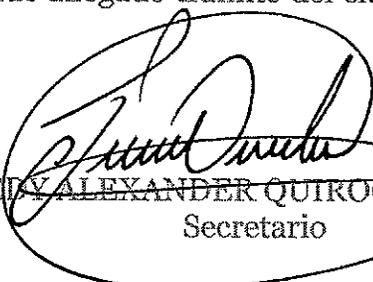
ESTADO N° 030 de Fecha

02-03-2010

Secretario _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez el proceso ordinario con Rad No. 2019-0704, informando que fue allegado trámite del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. Sírvase proveer.


~~FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO~~
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por NUBIA VERA
HERNANDEZ contra SISMEDICA LTDA. RAD. NO. 110013105-037-
2019-00704-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el trámite aportado por la parte actora, tendiente a acreditar el diligenciamiento del citatorio para diligencia de notificación personal, se advierte que únicamente se allego el certificado de entrega, quedando pendiente la copia cotejada del citatorio enviado, para que la misma pueda ser tenida en cuenta.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que allegue la copia cotejada del citatorio para diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., que fue enviada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

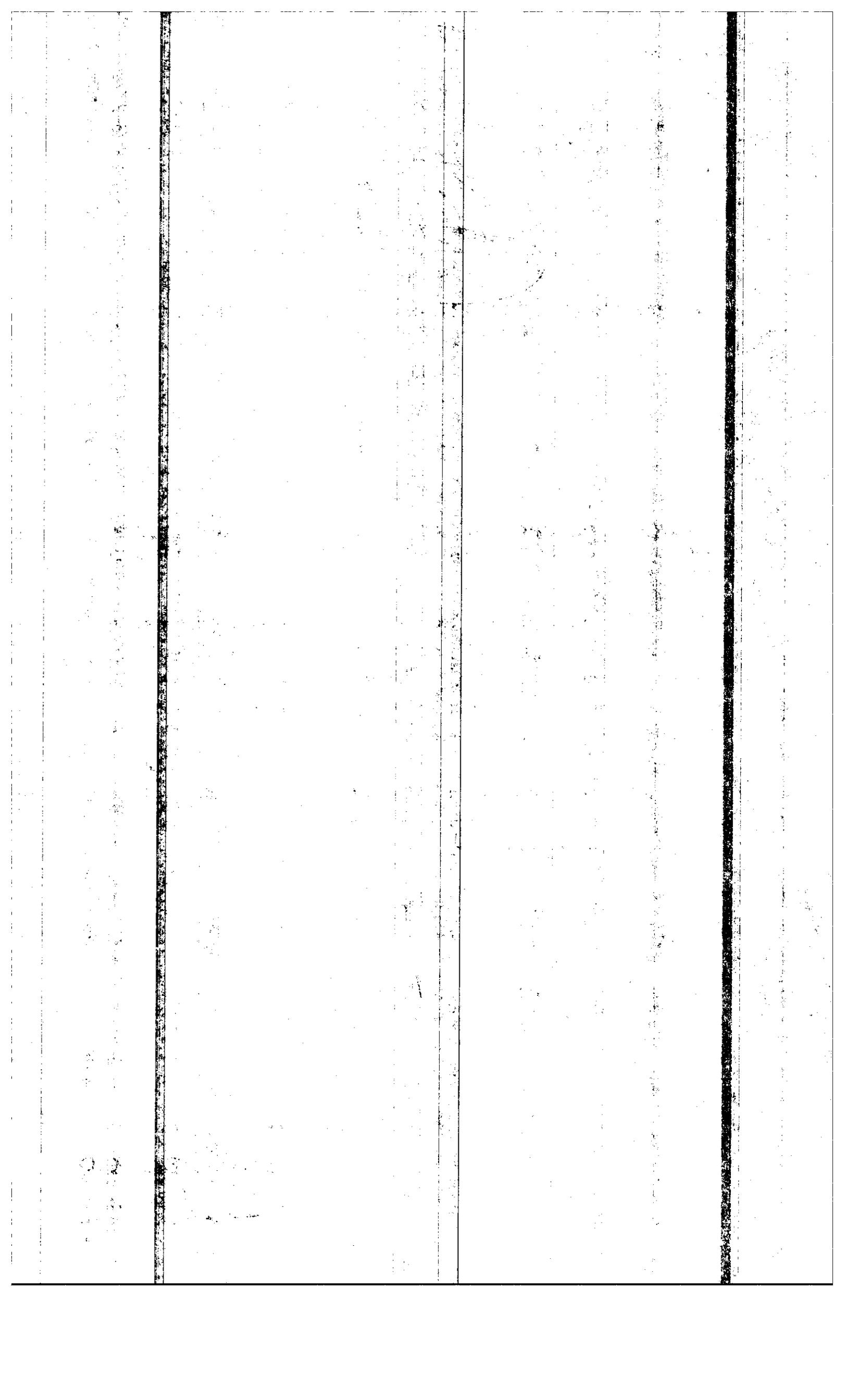
FTRg

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 030 de Fecha 03-03-2020

Secretario 





**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARÍA DILMA AGUDELO REY
contra la NUEVA EPS. Radicado 110013105037 2020 00076 00**

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por **MARÍA DILMA AGUDELO REY** contra la **NUEVA EPS**, por la supuesta violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida y seguridad social.

ANTECEDENTES

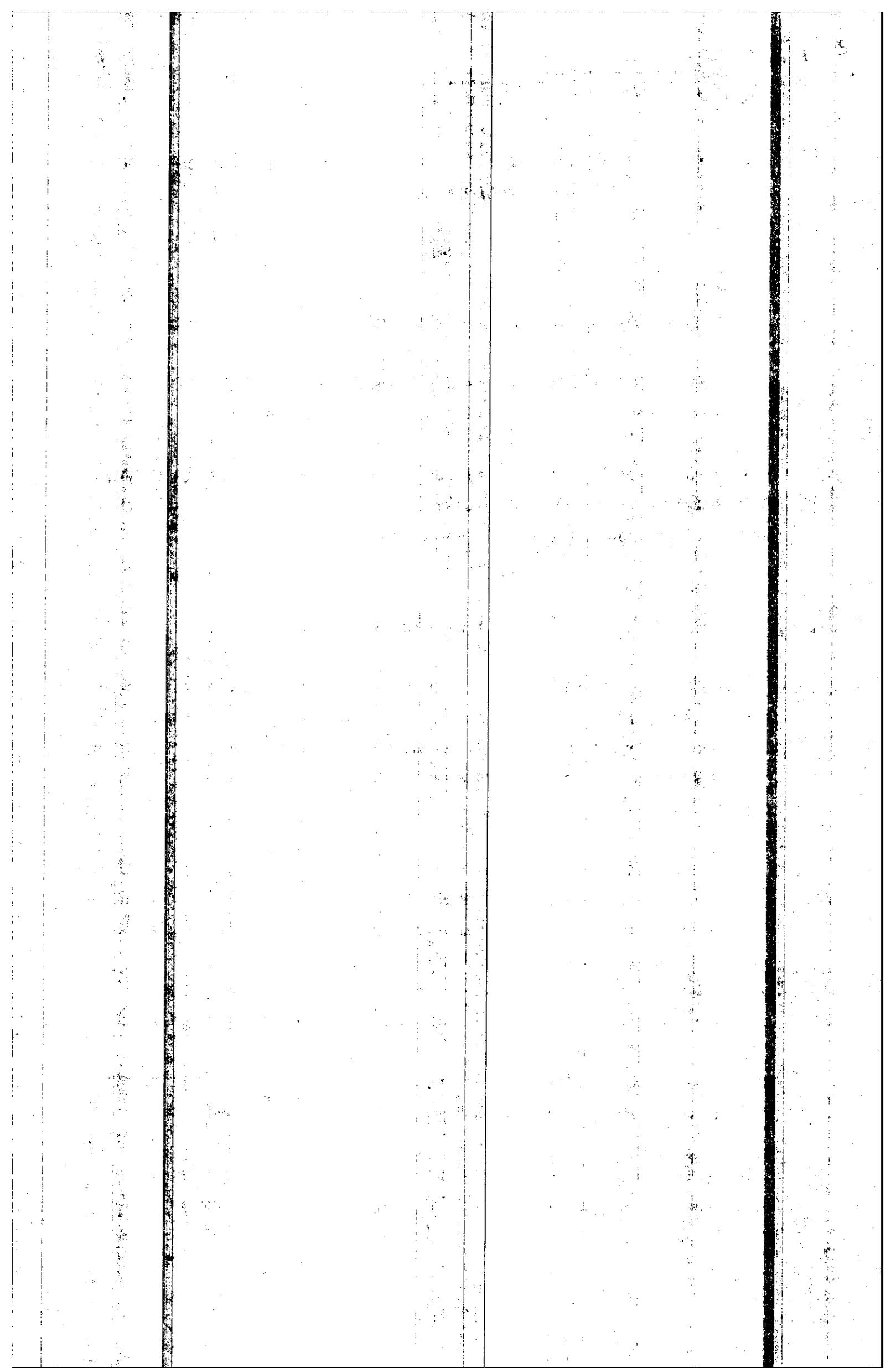
Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida y seguridad social, y en consecuencia se ordene a la accionada **NUEVA EPS**, el pago de las incapacidades generadas desde el día 7 de julio de 2019 al 7 de febrero de 2020, inclusive y las que sobrevengan.

Como fundamento de sus pretensiones, afirmó que se encuentra vinculada laboralmente con la empresa **SAN MARINO FLOWERS**, que dado su estado de salud se encuentra incapacitada de forma ininterrumpida y en tratamiento médico, así mismo que debió ser operada de la columna.

Informó que se encuentra en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Afirmó, que la **NUEVA EPS** está en mora en el pago oportuno de las incapacidades médicas que superan los 540 días, a partir el 17/07/2019 al 07/02/2020.

Señaló que los recursos provenientes de sus incapacidades son los únicos con los que cuenta, así como su grupo familiar, por lo que se ve afectado su mínimo vital y su seguridad social.





Finalmente, indica que ha radicado ante la EPS las incapacidades las cuales no han sido canceladas bajo los argumentos de trámites administrativos.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante providencia del 18 de febrero de 2020, admitió la presente acción de tutela contra NUEVA EPS, y se ordenó la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de la empresa **SAN MARINO FLOWERS S.A.S.**, otorgándoles el término de un (1) hábil para que se pronunciaran respecto a la misma.

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, se dispuso la vinculación de **PROTECCIÓN S.A.**, y se requirió a la accionante para que aportara copia íntegra y legible de su documento de identidad.

El día 26 de febrero de 2020, se dispuso requerir a las partes intervinientes en esta acción constitucional a fin de establecer con claridad las incapacidades que le han sido generadas a la accionante, así mismo si las mismas han sido pagadas y por cuál de las accionadas.

La accionante allegó copia de su historia clínica, así como de copia las incapacidades desde julio de 2018 y hasta febrero de 2019, copia del concepto de rehabilitación de la NUEVA EPS; comunicación dirigida a la NUEVA EPS de parte de **PROTECCIÓN S.A.**, en la que informa que ha pagado las incapacidades hasta el día 540, por lo que afirma que a partir del día 541 le corresponde a esa entidad; comunicación dirigida a la accionante de parte de NUEVA EPS en el que se le informa lo pertinente frente al concepto de rehabilitación y a su calificación de la pérdida de la capacidad laboral; comunicación dirigida a la accionante de parte de NUEVA EPS en el que se le informa lo pertinente frente al pago de las incapacidades generadas del día 181 al 540.

La **accionada NUEVA EPS**, manifestó que la señora **MARIA DILMA** se encuentra afiliada en estado activa esa entidad, señalo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que es el fondo de pensiones quien debe calificar la pérdida de capacidad laboral, y el ente encargado del pago de las incapacidades hasta que se produzca tal hecho.



La vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del término otorgado por este Despacho, allegó memorial a través del cual dio contestación a la presente acción, en dicho documento señaló que la accionante no se encuentra vinculada a esa administradora y que no le ha elevado petición alguna; adicional a ello, aportó certificación de traslado de la actora a la AFP PROTECCIÓN S.A.

La vinculada **AFP PROTECCIÓN**, dentro del término otorgado por este Despacho, allegó memorial a través del cual dio contestación a la presente acción, en dicho documento señaló que a la accionante se le reconocieron y pagaron las incapacidades generadas desde el día 361 y hasta el día 540, esto es, desde el 7 de agosto de 2018 y hasta el 6 de agosto de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 142 del Decreto 019 de 2012.

Frente al proceso de calificación de pérdida de calificación de capacidad laboral, informó que el mismo se llevó a cabo, teniendo como resultado un porcentaje de pérdida del 40,41%, con fecha de estructuración el 8 de agosto de 2019 con origen enfermedad común.

La vinculada **SAN MARINO FLOWERS S.A.S.** no allegó respuesta, a pesar de haberse notificado en legal forma como se advierte a folios 25 y 58 del plenario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del año 2000.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.



PROBLEMA JURÍDICO

Debe este Despacho determinar si la accionada **NUEVA EPS y las vinculadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SAN MARINO FLOWERS S.A.S. y AFP PROTECCIÓN S.A.**, vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital, vida y seguridad social de la señora **MARIA DILMA AGUDELO REY** al no haber reconocido y pagado el subsidio por incapacidades posteriores al día 540.

Derecho invocado

La Corte Constitucional en sentencia T-311 de 1996, T-789 de 2005 reiterada en T-684 de 2010, reconoce la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de derechos laborales, como lo son, las incapacidades, en razón a la protección especial de las personas discapacitadas dada su condición de debilidad manifiesta. En ella manifestó que el pago de esta prestación sustituye el salario, durante el tiempo que debido a su condición médica no puede desempeñar su labor y se presume que es su única fuente de ingreso; es decir, este garantiza su mínimo vital; también afirmó la Corte que ayuda a recuperar la salud del trabajador pues no debe preocuparse por regresar anticipadamente a su trabajo.

En relación a la responsabilidad que se genera en el pago de las incapacidades médicas, la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2017, sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 Artículo 2.2.3.3.1 del



Así las cosas, se tiene que el pago de las incapacidades laborales que superan los 540 días corresponde a las EPS con el eventual recobro de los dineros pagados por dichos conceptos.

CASO CONCRETO.

En el presente caso, se observa que la accionante acude a este mecanismo preferente con el propósito que le sean pagadas las incapacidades expedidas con posterioridad al día 540, toda vez que las accionadas AFP PROTECCIÓN S.A. Y NUEVA EPS se han negado a pagar la prestación.

Se hace necesario aclarar que si bien de la lectura de la acción de tutela, se advierte que el fondo de pensiones de la accionante es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, lo cierto es, que de la certificación allegada por esta vinculada y conforme el reporte impreso por este juzgado que corresponde a la accionante del Registro Único de Afiliados del Sistema Integral de Información de la Protección Social (FL. 56), se tiene que el fondo al que se encuentra afiliada la accionante es la AFP PROTECCIÓN S.A., lo que fue aceptado por esta administradora.

Ahora bien, previo a realizar el estudio de fondo del problema jurídico, advierto que si bien, lo solicitado en este proceso el mismo atiende o persigue el reconocimiento económico prestacional de las incapacidades médicas; lo cierto es que como lo tiene establecido la Corte, las personas incapacitadas médicamente, por ser el salario el derecho mínimo que garantiza su subsistencia, presume su afectación en los periodos de incapacidad médica. Por lo que se tiene superado el requisito de subsidiariedad, pues por su condición de salud se hace imperioso resolver el asunto, y por lo tanto, se habilita este medio constitucional para su definición sustancial.

Frente al requisito de inmediatez, este Despacho encuentra que se supera tal requisito, pues las incapacidades frente a las cuales se solicita el pago son las expedidas desde el 7 de julio de 2019 hasta la fecha, por lo que se encuentra dentro de un término razonable, para su interposición, máxime cuando es la real carencia de la beneficiaria por un periodo extendido, el que genera la resolución del problema jurídico a través de este medio de protección constitucional.



Ahora bien, descendiendo al caso en particular, y al revisar detenidamente las pruebas allegadas al plenario se tiene que dentro de las documentales se acreditó que a la accionante el 23 de abril de 2018, se le practicó cirugía “CORRECCIÓN DEFORMIDAD ESCOLIOTICA POR ARTRODESIS POSTERIOR T12 – S1 + DESCOMPRESION CANAL ESPINAL L4L5 L5S1, así mismo que desde el 5 de abril de 2018, fecha en que ingresó al servicio médico y hasta la fecha de su egreso hospitalario le fue dada incapacidad médica, las cuales se han venido prorrogando de manera continua hasta el 7 de marzo de 2020, sin que se advierta interrupción entre una y otra en los términos del artículo 2.2.3.2.3 del 780 de 2016, modificado por el Decreto 1333 de 2018.

Se tiene igualmente, que a la accionante le fueron pagados los primeros 180 días por parte de la NUEVA EPS, lo que se extrae de las comunicaciones allegadas por la accionante, posterior a ello, la AFP PROTECCIÓN S.A. certifica que ha pagado las incapacidades desde el 7 de agosto de 2018 y hasta el 6 de agosto de 2019, que corresponden a los 360 días adicionales a los 180 reconocidos por la EPS, lo que lleva a que se encuentran pendiente de pago las incapacidades desde el día 541 y posteriores, correspondiendo entonces definir la responsabilidad legal a partir de esta fecha.

Para desatar el problema jurídico se hace un breve recuento del desarrollo jurisprudencial sobre quien estaría a cargo la responsabilidad, por lo que se advierte que de conformidad con lo previsto en la Ley 962 de 2005, en el Decreto 2943 de 2013 y en la Ley 1753 de 2015, las incapacidades que superen los 541 días serán reconocidas por la EPS.

En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “... *al reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.*”. Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.



Posteriormente, se expidió el Decreto 1333 de 2018, el cual dispone:

“Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

- 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*
 - 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
 - 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*
- De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).”*

Igualmente, la Máxima Corporación en múltiples pronunciamientos ha recordado que las autoridades accionadas no pueden sustraerse de su obligación de cancelar las incapacidades médicas cuando superan los 540 días alegando falta de legislación que regule la materia; pues con la expedición del Decreto 1333 de 2018, se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional con anterioridad a su vigencia.

Así las cosas, teniendo por acreditado que la accionante se encuentra incapacitada por lo menos desde el 4 de abril de 2018 y hasta el próximo 7 de marzo de 2020, así mismo que la AFP PROTECCIÓN pagó las incapacidades desde el 7 de agosto de 2018 y hasta el 6 de agosto de 2019, que corresponden a los 360 días posteriores a los 180 primeros reconocidos por la NUEVA EPS, conforme la normativa antes transcrita, la NUEVA EPS es la entidad del sistema de seguridad social que le corresponde el pago de las incapacidades desde el día 541, esto es desde el 7 de agosto de 2019 únicas incapacidades acreditadas que dan lugar a proferir la orden en tal sentido; así como por las subsiguientes siempre y cuando la misma no se interrumpa, o que se presente mejoría en el estado de salud de la accionante; advirtiéndole para ello a la señora MARIA EDILMA que deberá cumplir con su deber legal de demostrar su causación y acreditarlo en los términos exigidos por NUEVA EPS, por lo que también a esta entidad se le conminará en tal sentido para efectos de asegurar la materialización y cumplimiento de ésta decisión.

Ahora, respecto de la solicitud de reembolso de los valores sufragados por el pago de las incapacidades a partir del día 541, por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES-, este Despacho no accederá a tal pretensión, pues como lo tiene definido la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T – 322 de 2018, no se requiere de un pronunciamiento expreso del juez constitucional que avale el recobro de las EPS de los valores causados por la



prestación de servicios que no estén dentro del plan de beneficios en salud, toda vez que dicha facultad ya ha sido ampliamente reconocida en nuestra legislación, tal y como se aprecia de la lectura del resolución 1885 de 2018; razón por la cual este aspecto desborda el amparo constitucional, y por lo tanto, deberá realizar los actos legales a su cargo con tal finalidad, por lo que no accederé en forma favorable a esta petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela incoada por **MARÍA DILMA AGUDELO REY** contra la **NUEVA EPS**, y en consecuencia **TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital, vida y seguridad social, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, reconozca y pague a favor de la accionante señora **MARÍA DILMA AGUDELO REY** las incapacidades médicas causadas a partir del día 541 de incapacidades continuas desde el 07/08/2019 al 07/03/2020, así como las subsiguientes siempre y cuando la incapacidad sea continua, o antes si se presenta mejoría en el estado de salud, calculadas sobre el IBC que figure reportado; debiendo la actora cumplir con su deber legal de acreditar su causación y la efectiva reclamación ante **NUEVA EPS** en los términos que se le requerirá a continuación.

TERCERO: REQUERIR a la accionante señora **MARÍA DILMA AGUDELO REY** para que, respecto de las procedencia de las incapacidades médicas que se llegaren a causar con posterioridad al 07/03/2020, acredite su causación y realice en forma directa la solicitud del pago de las incapacidades ante **NUEVA EPS**, para lo cual deberá aportar los documentos y requisitos que le sean exigidos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la presente decisión judicial.



CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 030 de fecha 02-03-2020

Secretario





DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00082 00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **ALBA NERY SALCEDO** actuando en nombre propio, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la supuesta violación de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia solicitó se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud. Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó petición ante la accionada el día 20 de enero de 2020, a través del cual solicitó a la accionada la atención humanitaria, así como una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando esta ayuda, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 20 de febrero de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, rindió respectivo informe, en el cual manifestó, que de acuerdo a la solicitud de pago de la atención humanitaria ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** dio respuesta a la misma bajo radicado No. 20207202802251 de fecha 24 de febrero de 2020, y que de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar de la accionante, se determinó la asignación de un (1)



giro por un valor de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430.000), los cuales ya fueron pagados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho fundamental de petición a la señora **ALBA NERY SALCEDO**, ante la negativa de resolver la solicitud o si por el contrario se configuró el hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.



Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la señora **ALBA NERY SALCEDO**, elevó un derecho de petición ante la entidad accionada el día 20 de enero de 2020, a través del cual solicitó concederle la atención humanitaria, para el efecto de ser necesario que se realice un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS, solicitud que afirmó a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido resuelta.

En el término del traslado, la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMA**, rindió respectivo informe, en el cual manifestó, que dio respuesta a la misma bajo radicado No. 20207202802251 de fecha 24 de febrero de 2020, en la cual informa, que al revisar el caso en particular de la señora **ALBA NERY SALCEDO**, se vislumbra que, tanto la accionante como su núcleo familiar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, el cual determinó la entrega de un (01) giro a favor del hogar el cual ya fue cobrado, el primero el día 23 de julio de 2019, a la persona designada del hogar para recibir dicha ayuda humanitaria es decir a la señora **ALBA NERY SALCEDO** tal como lo indica la resolución No. 0600120192206608 de 2019, la cual fue debidamente motivada y notificada por aviso fijado el día 19 de julio de 2019 y desfijada el día 25 de julio de 2019, sin presentarse recurso alguno por lo cual dicho acto administrativo quedó en firme.

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la accionante, pues si bien no es totalmente favorable a sus intereses, no implica que no se haya dado respuesta a lo solicitado, toda vez que la entidad accionada ya cumplió con el pago otorgado al núcleo familiar de la accionante.



De igual manera, le indico que el estudio que se realizó a su hogar se cumplió bajo la estrategia implementada por la accionada, denominada "procedimiento de identificación de carencias previstas en el Decreto 1084 de 2015, que tuvo como resultado la resolución No. 201908426 de 15 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por ALBA NERY SALCEDO en contra del UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMA, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

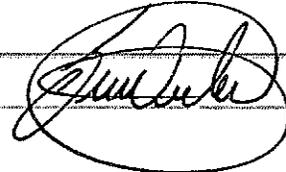

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 030 de Fecha 01-03-2020

Secretario





DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00085 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **MARCO ABDÓN TORRES SÁNCHEZ**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud. Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó petición ante la accionada el día 17 de enero de 2020, a través del cual solicitó nueva valoración del **PAARI** para que se continúe otorgando atención humanitaria.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 21 de enero de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma. La cual pese a la notificación efectiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **MARCO ABDÓN TORRES SÁNCHEZ** ante la negativa de resolver la solicitud.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que el accionante elevó petición ante la accionada el 17 de enero



de 2020 (Fl. 5), a través del cual solicitó nueva valoración del PAARI para que se continúe otorgando atención humanitaria.

En relación a la acción de tutela objeto de esta sentencia, la entidad accionada, dentro del término otorgado por esta agencia judicial mediante auto adiado 21 de enero de 2020, debidamente notificado como consta a folio 8 del expediente, no rindió informe alguno sobre los hechos de la presente acción de tutela; por lo anterior se dará aplicabilidad al art. 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos.

Así las cosas, y como quiera que revisado el caudal probatorio no se encontró respuesta alguna por parte de la entidad accionada, y de acuerdo a las reglas jurisprudenciales, sin necesidad de mayores consideraciones, se concederá el amparo constitucional deprecado en lo que respecta al derecho fundamental de petición y se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV**, a través de su representante legal, Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a resolver de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por la accionante el día 17 de enero de 2020, esto es se realice un nueva valoración del **PAARI** y se continúe otorgando atención humanitaria, y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

Se advierte que el cumplimiento de la presente decisión se cumple dando una respuesta satisfactoria al derecho de petición invocado, sin que de modo alguno se entienda que con ésta decisión se conmina a dar o no cumplimiento a lo solicitado, pues para ello la parte actora puede hacer uso de los mecanismos legales a su cargo para tal finalidad, por lo que se recuerda que el único derecho amparado se circunscribe al derecho de petición, el cual se entenderá satisfecho con una respuesta de fondo, que atienda la petición en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la acción de tutela incoada por la señora **MARCO ABDÓN TORRES SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.665.090, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV**, a través de su representante legal, Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por el accionante el día el día 17 de enero de 2020, esto es se realice un nueva valoración del **PAARI** y se continúe otorgando atención humanitaria, y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 030 de Fecha 08-03-2020

Secretario 